



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Aurora Ligia Martínez Morales
Demandado:	Astrid Adiels Beltrán Garzón y Neila Garzón Beltrán.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00888 00
Decisión:	Repone auto

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendarado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por notificada la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por ahí mismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado de la parte demanda, que el trámite que cursa en esta judicatura no corresponde a un proceso de ejecución, que los citatorios y avisos fueron realizados deficientemente, pues la dirección allí enunciada se encuentra errada, pues se indicó como tal la carrera 10 No. 10-33, cuando la dirección correcta es Carrera 10 No. 14-33.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión atacada y, en su lugar, no se tengan en cuenta las notificaciones realizadas, y, por el contrario, se tenga por notificada a la parte demandada, señora ASTRID ADIELA BELTRAN GARZÓN, por conducta concluyente y se contabilice el termino para que se conteste la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Al revisar nuevamente las diligencias, comprueba este despacho que las notificaciones efectuadas por la parte demandante, esto es, el citatorio y el aviso correspondiente, contienen como dirección de notificación física del despacho, la Carrera 10 No. 10-33 de Bogotá, cuando lo correcto es Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá. Por tanto, a voces de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, dado el tipo de notificación empleada, que dicho sea de paso, resulta ser más estricto que el contemplado por el Decreto 806 de 2020, no puede ser tenido en cuenta por el juzgado el acto de enteramiento realizado por la parte ejecutante, ello, como quiera que, al tratarse del primer acto de enteramiento, efectiviza un sinnúmero de garantías fundamentales, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción, por lo que no debe avizorarse mácula en torno a su realización.

Ahora, otro sería el escenario si se hubiera echado mano de la notificación en el escenario de la virtualidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en este caso, impera la dirección electrónica como medio de notificación del mandamiento de pago y de la demanda al deudor, pero como así no ocurrió, pues la parte demandante optó por ceñirse a los mandatos del C.G.P., así habrá de valorarse su conducta de notificación al extremo pasivo.

Por tanto, a fin de evitar futuras nulidades y el menoscabo del derecho al debido proceso y de defensa de la parte demanda, se repondrá la providencia objeto de impugnación y, en su lugar, se tendrá a la parte ejecutada, señoras ASTRID ADIELA BELTRÁN GARZÓN y NEILA GARZÓN BELTRÁN, notificadas por conducta concluyente, conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, ante la prosperidad de la reposición, no hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte activa, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO NOTIFICAR por conducta concluyente a las demandadas, señoras ASTRID ADIELA BELTRÁN GARZÓN y NEILA GARZÓN BELTRÁN, acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Compútese el término de traslado que tiene la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio del escrito ya adosado. Secretaria, proceda a darle acceso al expediente al correo electrónico de la pasiva o su apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERNAN ARIAS VIDALES, como apoderado judicial de la demandada, señora ASTRID ADIELA BELTRÁN GARZÓN, en los términos y fines del poder conferido a la profesional del derecho. (Art. 74 y 75 del C.G.P., y Art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 078

Bogotá, 2° de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116004edfa238283ece7fad32f8a1a67f0a4d8c6bfd187c9de206605b2ed3340**
Documento generado en 01/06/2022 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**